RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-586/2018

RECURRENTE: RICARDO

GALLARDO JUÁREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA

SÁNCHEZ

COLABORADORA: CLAUDIA

ELIZABETH ROSAS RUIZ

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Ricardo Gallardo Juárez para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,¹ en los expedientes identificados con la clave SM-JDC-199/2018 y acumulado, a través de la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

_

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

San Luis Potosí², en el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/01/2018, por la que se declaró la existencia de la infracción atribuida al ahora recurrente por la difusión de su informe de actividades, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, fuera de plazo legal y ordenó dar vista a la LXI Legislatura de la referida entidad.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	5
RESUELVE	8

RESULTANDO

- 1 I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- A. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El uno de septiembre de dos mil diecisiete se celebró la sesión ordinaria donde se instaló formalmente el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el inicio del proceso de elección y renovación de diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del mismo para el periodo constitucional 2018-2021.
- 3 **B. Presentación del informe de labores.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, Ricardo Gallardo Juárez, en su

_

² En adelante Tribunal local.

carácter de Presidente Municipal, entregó ante el cabildo de San Luis Potosí Informe de Resultado del Gobierno Municipal 2015-2018.

- 4 C. Denuncia. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo Local denuncia en contra del ahora recurrente, en su carácter de Presidente Municipal, por la presunta difusión de su informe de labores fuera de los plazos establecidos para ello, así como actos anticipados de precampaña y campaña.
- D. Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador. El Consejo Local, formó el expediente PES-01/2017 y después de realizar la sustanciación, el dos de abril de dos mil dieciocho lo remitió al Tribunal local³, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.
- E. Resolución del Tribunal local. El seis de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal local determinó declarar la existencia de la infracción atribuida a Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal respecto de la difusión de su segundo informe de labores fuera del plazo legal establecido para ello, asimismo ordenó dar vista al Congreso de San Luis Potosí, para que, conforme a sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera.
- 7 F. Juicio ciudadano y de revisión constitucional. Inconforme con la resolución antes precisada, el ahora recurrente, promovió

3

³ Registrándolo con la clave de expediente TESLP/PES/01/2018.

- el medio de impugnación que motivó la integración del expediente SM-JDC-199/2018.
- 8 Asimismo, en esa misma fecha el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con la clave SM-JRC-28/2018.
- 9 J. Sentencia Impugnada. El nueve de junio del presente año, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en el juicio ciudadano referido y su acumulado SM-JRC-28/2018, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.
- 10 II. Recurso de reconsideración. El veinte de julio del año en curso, Ricardo Gallardo Juárez presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey, en contra de la sentencia antes mencionada.
- 11 III. Remisión del expediente y demanda. En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del recurso y las constancias de mérito.
- IV. Turno. Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-586/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

_

⁴ En adelante Ley de Medios.

13 V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia.

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- II. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso es improcedente porque se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda.
- 16 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las

hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

- 17 Por su parte, en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- Por otra parte, en el artículo 7, de la Ley de Medios se dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y esa regla resulta aplicable al presente asunto toda vez que se relaciona, entre otros, con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.
- 19 Sobre esa base, para comprobar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo previsto legalmente, se debe tener presente que, en el artículo 8, de la Ley de Medios se dispone como regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.
- En la especie, se impugna la sentencia emitida el nueve de junio del año en curso, dentro de los expedientes SM-JDC-199/2018 y SM-JRC-28/2018.

- Ahora bien, es dable precisar que del análisis de la demanda del medio de impugnación que resolvió la responsable, se advierte que el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico "despachoo 2009@hotmail.com", el que, se consideró por la Sala Regional responsable que incumplía los requisitos señalados en la normativa aplicable, y por ende, no podía considerarse viable para realizar notificaciones.
- 22 En atención a ello y a que la parte actora no señaló algún otro domicilio, la actuaria adscrita a la citada Sala Regional procedió a realizar la notificación de la sentencia ahora impugnada por estrados.
- 23 A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la notificación por estrados mencionada es válida, ya que se practicó de conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 6, de la Ley de Medios, en el que se establece, entre otros supuestos, que cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio o éste no resulte cierto las notificaciones personales de las resoluciones se practicarán por estrados.
- 24 Cabe mencionar que la notificación de referencia surtió efectos el mismo día en que se practicó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la señalada ley procesal electoral.
- Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que la notificación por estrados de la sentencia impugnada, se realizó al ahora recurrente el **nueve de junio** del presente año, según

se desprende de la cédula y razón de notificación⁵ respectivas, por lo que el plazo para presentar oportunamente la demanda de recurso de reconsideración transcurrió del **diez al doce** de mismo mes y año.

- 26 Luego, si la demanda se presentó ante la Sala Regional Monterrey hasta el veinte de julio del dos mil dieciocho, resulta incuestionable que la interposición del recurso se realizó de manera extemporánea.
- 27 Por lo tanto, al actualizarse la causa de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.
- Cabe precisar, que no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente señala en su escrito de demanda del presente recurso que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el dieciocho de junio del presente año. Sin embargo, aun considerando dicha fecha la que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, el presente medio de impugnación también sería extemporáneo.

29 Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

⁵ Visibles a fojas 77 y 78 del cuaderno accesorio uno.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADO MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO